



Por Real Cédula de 15 de Mayo de 1788 se sirvió el Rey aprobar la instruccion inserta en ella de lo que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno; y su capítulo 35 dice así:

*„No ha de visitar el Corregidor, en todo el
„tiempo que durase su oficio, las villas y lugares de
„la jurisdiccion, ni las eximidas que estuvieren á su
„cargo, mas que una vez, aunque haya privilegios
„en contrario; y entónces sea con el salario de qua-
„tro ducados de vellon por cada uno de los dias que
„justa y legítimamente ocupe en la visita. El Escri-
„bano que lleve para actuar en ella percibirá mil
„maravedis de vellon por cada dia de ocupacion, y
„el Alguacil quinientos maravedis de la propia mo-
„neda, so pena que si excediese en el número de las
„visitas ó en los salarios, desde luego sea privado
„de oficio. Y lo que llevare demas del salario seña-
„lado, aunque sea con título de ayuda de costa, ó
„en otra manera contra el tenor y forma referida, lo
„vuelva con el quatro tanto. Y en todo y por todo se
„guarde y cumpla la Pragmática que se mandó pro-
„mulgar en 15 de Setiembre del año de 1718.”*

*Quando el Consejo consultó al Rey lo convenien-
te á fin de que se sirviese aprobar esta instruccion,
se habia prorogado el uso y exercicio de dichos em-
pleos desde los tres años que ántes duraban hasta
seis; y con este motivo se formó expediente separado
para tratar sobre el punto de si las visitas que se
previenen en el referido capítulo deberian limitarse á
solo una en el sexênio, ó executarse en cada tres años,
reservándose este supremo Tribunal el exponer á S. M.
su dictámen con mayor instruccion y conocimiento.*

*Así lo hizo en consulta de 5 de Enero de este
año; y por Real resolucion á ella, conformándose el*



Rey con el parecer del Consejo, se ha servido mandar que no se altere el expresado capítulo 35, y que se reencargue su observancia con todas las prevenciones y advertencias que se hacen en él en quanto á cobranza de salarios, tanto de los Corregidores, como de los Escribanos y Alguaciles, y baxo las penas en que han de incurrir si contravinieren á lo dispuesto.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, y con inteligencia de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado su cumplimiento, y que se comuniqué á V. como lo hago, para su puntual execucion y observancia; y del recibo me dará el aviso correspondiente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1804.

J. B. Muñoz y

6

J. C. Diputado ala Prov. de Alava

Recebo

La Real Resolucion precedente nose opone a lo
fueros y franquicias de esta M. N. y M. L. Prov.
Imprimase y repartase en la forma acostumbrada
alas justicias del distrito de ella, para su inteli-
gencia y govierno. Asi lo declaro mandando firmo
el Senor D. Jose Joaquin de Salazar Sanchez Sa-
maniego Senor de la Villa de Albuca, Maestre
del Campo Comisario y Diputado qual de
esta referida Provincia con acuerdo del Jefe
y consultor del campo don Magenta Su M. C.
Procurador del crimen de la Real Chancilleria
de Valladolid, en la ciudad de Victoria a
Diez y siete de Agosto de mil ochocientos y
quatro, de que doy fe

Yo J. Joaquin Salazar

Viz. Segura

Interim

Don Lorenzo de
Alzaman

